

definitivamente el concurso público de procedimiento abierto G! 2006/0/0002, al cumplir su oferta los criterios exigidos a la siguiente empresa (...)

Y posteriormente manifiesta expresamente en su recurso de alzada que ha tenido conocimiento de la resolución mencionada de adjudicación del concurso:

«y si se ha interpuesto éste recurso y se ha tenido conocimiento de dicho acto, ha sido al margen del procedimiento administrativo por el que se ha acordado la adjudicación del concurso a «Eulen», sino que se ha conocido a través (...)

Por tanto, cabe reiterar que el recurrente tuvo conocimiento del contenido de la resolución del director gerente de Atención Primaria Santander-Laredo de 28 de enero de 2008, frente a la que interpuso el presente recurso de alzada en defensa de sus derechos, por lo que no cabe hablar de perjuicio provocado a su intereses como consecuencia de una eventual falta de conocimiento de la resolución.

En consecuencia, no cabe hablar de un supuesto de nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, motivado por un eventual incumplimiento de trámites procesales, porque sin perjuicio de las consideraciones efectuadas respecto al contenido del artículo 62 de la Ley 30/1992, la resolución del director gerente de Atención Primaria Santander-Laredo, de 28 de enero de 2008, por la que se adjudica el concurso ha sido publicado en el tablón de anuncios de la Gerencia de Atención Primaria Santander-Laredo, porque ha sido notificada al recurrente la valoración definitiva del concurso —de forma desglosada y por apartados—, tanto su puntuación como la lograda por las restantes ofertas de los licitadores, y teniendo en cuenta que el propio interesado ha reconocido en su recurso de alzada que tuvo conocimiento del contenido de aquella resolución.

En virtud de lo expuesto,

#### RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Ángel E. Sánchez y Resina, en nombre y representación de P.T.U. Gestión de Limpiezas, S.L., contra la resolución del director gerente de Atención Primaria Santander-Laredo (P.don resolución de 9 de julio de 2002, BOC número 137 de 17 de julio de 2002), de fecha 28 de enero de 2008.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santander, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Santander, 27 de octubre de 2008.—El consejero de Sanidad, Luis M<sup>a</sup> Truan Silva.

08/16751

### CONSEJERÍA DE SANIDAD

#### Secretaría General

*Notificación de resolución del consejero de Sanidad por que se desestima el recurso de alzada formulado por doña Carmen Cortés González, frente a la resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud, en materia de desarrollo profesional.*

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos a doña Carmen Cortés Gonzalez, la resolución del consejero de Sanidad de 7 de noviembre de 2008 que a continuación se reproduce, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 5 de diciembre de 2008.—La secretaria general, M.<sup>a</sup> Cruz Reguera Andrés.

### ANEXO

#### RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 2871/07 SGAS.  
INTERESADA: DOÑA CARMEN CORTÉS GONZÁLEZ.  
ASUNTO: RECURSO DE ALZADA.  
MATERIA: PERSONAL.

Visto el recurso de alzada presentado por doña Carmen Cortes González, de fecha 26 de julio de 2007, frente a la resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 31 de mayo de 2007, en materia de desarrollo profesional, y visto el informe del Servicio de Asesoramiento Jurídico, se ponen de manifiesto los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de agosto de 2006, el Consejo de Gobierno aprobó el «Acuerdo por el que se regulan el sistema de carrera profesional y los criterios generales para el desarrollo profesional del Personal Estatutario de las Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud» (BOC número 170 de 4 de septiembre de 2006; corrección de errores en el BOC número 181 de 20 de septiembre de 2006).

Segundo.- Con fecha 11 de enero de 2007, el Consejo de Gobierno aprobó el «Acuerdo integral para la mejora de la calidad en el empleo del personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud» (BOC número 20 de 29 de enero de 2007).

Tercero.- Con fecha 23 de marzo de 2007 se publica en el BOC número 59, la resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 5 de marzo de 2007, por la que se efectúa la primera convocatoria del procedimiento extraordinario de reconocimiento de Grado I en el sistema de carrera profesional del personal estatutario no sanitario de los grupos A, B, C, D y E y sanitario de los grupos C y D de las Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud (código convocatoria 07 PCP/0701); corrección de errores en el BOC número 68 de 9 de abril de 2007.

Cuarto.- Con fecha 28 de marzo de 2007 la interesada presenta solicitud de participación en el sistema de carrera profesional.

Quinto.- Con fecha 31 de mayo de 2007, el director gerente del Servicio Cántabro de Salud dicta resolución desestimatoria de reconocimiento de grado inicial en el sistema de Carrera Profesional (Desarrollo profesional del personal no sanitario y del sanitario de los Grupos C y D). No consta la fecha de notificación a la interesada.

Sexto.- Mediante escrito de fecha 26 de julio de 2007 (registrado de entrada en el Hospital Comarcal de Laredo en fecha de 26 de julio de 2007), la interesada interpone recurso de alzada frente a la anterior resolución.

Séptimo.- El Servicio Cántabro de Salud remite copia del expediente e informe relativo a las alegaciones contenidas en el recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La competencia para resolver el recurso de alzada presentado corresponde al consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto del Servicio Cántabro de Salud, aprobado mediante la Ley de Cantabria 10/2001, de 28 de diciembre, por la que se crea el Servicio Cántabro de Salud.

## II

La recurrente solicita en su recurso que se tenga por presentado y formulado el mismo contra la resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de fecha 31 de mayo de 2007, y, en su virtud, se acuerde su revocación en los términos que en el recurso se expresan, procediéndose a su encuadramiento en el sistema de desarrollo profesional mediante el reconocimiento del grado inicial solicitado.

## III

En relación con las alegaciones contenidas en el recurso de alzada presentado, cabe señalar que de acuerdo con el informe de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Gerencia del Servicio Cántabro de Salud de 7 de diciembre de 2007 que se acompaña al expediente, la interesada es personal estatutario temporal del Servicio Cántabro de Salud, prestando servicios en el Hospital Comarcal de Laredo, con categoría de Auxiliar de Enfermería.

Por otro lado, el artículo 1.1 del «Acuerdo integral para la mejora de la calidad en el empleo del personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud» (aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de enero de 2007 y publicado en el BOC número 20 de 29 de enero de 2007), dispone que:

«Ámbito de aplicación: El sistema de carrera profesional previsto en el presente Acuerdo será de aplicación al personal estatutario fijo de categorías no sanitarias de Gestión y Servicios pertenecientes a los grupos A, B, C, D y E y de categorías sanitarias pertenecientes a los grupos C y D.

El personal estatutario temporal podrá obtener el reconocimiento de los servicios prestados y méritos adquiridos, a partir de la adquisición de condición de personal estatutario fijo en instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud, momento en el que podrá solicitar su integración en el sistema de carrera profesional (...)

Y el artículo 1.5 del mismo Acuerdo señala que:

«Ámbito de aplicación del régimen transitorio: Tener la condición de personal estatutario fijo de categorías no sanitarias de Gestión y Servicios pertenecientes a los grupos A, B, C, D y E y de categorías sanitarias pertenecientes a los grupos C y D, cuyas retribuciones se rijan por el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, siempre que acrediten disponer cinco años o más de prestación de servicios en el Sistema Nacional de salud, en el grupo al que se opte.»

Y en el mismo sentido, la Base Segunda de la convocatoria de referencia, que establece los requisitos de participación.

En ese sentido, la resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 31 de mayo de 2007 que se impugna, se debe reputar como conforme a derecho, en la medida en que desestima la solicitud de la interesada atendiendo a la redacción del Acuerdo y convocatoria de referencia, puesto que no se reúnen los requisitos establecidos para poder participar en el sistema de carrera profesional. Concretamente, la interesada no reúne la condición de personal estatutario fijo del Servicio Cántabro de Salud.

Asimismo, cabe referir en relación con las alegaciones de la interesada, a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 13 de mayo de 2008, que analiza un recurso de apelación frente a la Sentencia del Juzgado de Contencioso-Administrativo número 3 de Santander, de 15 de noviembre de 2007. A su vez, dicha Sentencia del Juzgado de Contencioso-Administrativo número 3 de Santander, desestima el recurso deducido contra las desestimaciones del reconocimiento de grado inicial en el sistema de carrera profesional, por carecer los recurrentes de la condición de personal estatutario fijo. El Tribunal Superior de Justicia argumenta que el sistema de

carrera profesional es un derecho reservado al personal estatutario fijo, señalando que el «Acuerdo de carrera» no vulnera la Ley 55/2003 en lo que al personal estatutario temporal comporta; alude al principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española. Concluyendo que no se produce en el supuesto de examen, una situación de discriminación respecto al personal estatutario temporal, y desestimando el recurso interpuesto. A tal efecto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia indica que:

«Como manifiesta la Administración (...) no es menos cierto que ese mismo Estatuto Marco en el art. 9.5 dispone que: <Al personal estatutario temporal le será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general del personal estatutario fijo>, de lo que cabe inferir no sólo una distinta condición profesional de dicho personal estatutario –fijo y temporal- que sí establece distinción entre ellos correspondiente a su diferente nombramiento, sino la posibilidad de una regulación retributiva acorde a la naturaleza de su condición (...) el sistema de carrera profesional cuyo complemento se reclama por los recurrentes es un derecho consustancial y reservado al personal estatutario que ostenta la condición de fijo de la misma forma que en el ámbito de la función pública la carrera administrativa es un derecho reservado a los funcionarios de carrera (...) este Acuerdo (...) no sólo no vulnera la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud en lo que al personal estatutario temporal comporta, sino que llega a reconocer los servicios prestados y méritos adquiridos a partir de la adquisición de la condición de personal estatutario fijo (...) La STC 134/1986, recogiendo jurisprudencia consolidada del mismo, dice que la igualdad ante la Ley o en la Ley impone al legislador el deber de dispensar el mismo trato a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad, que desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada (...) Situación discriminatoria que por, lo anteriormente expuesto en los fundamentos de derecho de esta sentencia, no se corresponde con la aquí analizada y que justifica la desestimación del recurso de apelación».

En similares términos, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 15 de julio de 2008, aborda diversa jurisprudencia que motiva la exclusión del derecho a la carrera profesional del personal estatutario temporal.

Las citadas consideraciones del órgano judicial son trasladables al supuesto de referencia, y en consecuencia, cabe reputar como conforme a derecho la resolución impugnada.

En virtud de lo expuesto,

## RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Carmen Cortes González, frente a la resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 31 de mayo de 2007, en materia de desarrollo profesional.

La presente resolución, que será notificada en forma a la interesada, agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santander en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Santander, 21 de noviembre de 2008.–El consejero de Sanidad, Luis María Truan Silva.